CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación IUS E-2024-328314 IUC I-2024-3689809 Interno 2024 - 123
Fecha de Radicación: 21 - 05 - 2024
Fecha de Reparto: 28 de mayo de 2024

Convocante(s):	**LABORATORIO CLÍNICO DRA YASMIN MOVILLA PARDO E.U. identificada con NIT No. 819.005.697 -7 actualmente cesionada POR MILDRET YAMILE MOVILLA PARDO identificada con cedula de ciudadanía No. 57.404.578**
Convocada(s):	**NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022[1], la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA

1. Mediante apoderado la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 21 de mayo de 2024, convocando a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:
"1. Que se DECLARE a los demandados es decir a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, administrativamente responsable por todos daños y perjuicios causados a mi poderdante LABORATORIO CLINICO DRA YASMIN MOVILLA PARDO E.U. ACTUALMENTE CESIONADA POR MILDRET YAMILE MOVILLA PARDO, con ocasión a la falta de pago de la prestación de servicios de salud, realizada a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debidamente reconocida y no pagada dentro del proceso de liquidación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S S. A (HOY LIQUIDADA). 2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, los demandados, es decir la

[1] **ARTÍCULO 105.** ***Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.*** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (…)

NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, debe indemnizar de forma integral el daño causado, esto es pagar como indemnización monetaria la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($84.317.437,00), en ocasión a la falta de pago de la prestación de servicios de salud, debidamente reconocida dentro del proceso de liquidación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S S. A (HOY LIQUIDADA). 3. Que se reconozca, a título de perjuicios morales, un valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, liquidados al momento del pago, por la grave afectación a que se vio sometida la IPS durante toda la prestación de servicios en salud, al prestar los mismos, sin obtener el pago correspondiente sobre tales prestaciones, lo cual genera un estado de afectación moral, inclusive en la persona jurídica, dada su especial actividad esencial en la prestación de servicios de salud, y la merma moral que se sufre al no recibir de forma satisfactoria el pago de tales servicios. 4. Que, se les reconozca y pague a la demandante, o a quien represente sus derechos al momento del fallo, los intereses que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento del pago de esta. 5. Que, se indexen los valores ordenados en pago, a fin de recuperar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, actualizándolos a valor real, al momento de pago. 6. Que se condene a las demandadas, es decir a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. a cancelar las costas procesales, agencias en derecho y demás gastos en que se incurran en el presente proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA3 7. Se ordene dar cumplimiento al pago de la condena, a más tardar dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA".

3. En audiencia celebrada el 2 de agosto de 2024 de forma no presencial la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5. En los términos del inciso quinto del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, no se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.

Dada en Bogotá D.C., a los 2 días de agosto de 2024,



LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO
Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.